
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonard Walter Kitchingman.

Abogados: Licdas. Albania Benerly Medina López, Ana Julia Puello Santos y Lic. Silvio Arturo Peralta Parra.

Recurridos: Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A.

Abogado: Lic. Juan Carlos de Moya Chico.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Leonard Walter Kitchingman, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WT676797, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, municipio de la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Albania Benerly Medina López y Ana Julia Puello Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 038-0016143-6 y 037-0100464-4, con estudio profesional abierto en la *suite* 1-B, segundo nivel del edificio núm. 90 de la calle Beller, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata y *ad hoc* en la calle San Francisco de Macorís núm. 95, esquina monseñor Ricardo Pittini, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Güiro, S. A, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos de Moya Chico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172625-5, con estudio profesional abierto en el Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 55, primer piso, *suite* núm. 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00081 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Walter Kitchingman, en contra de la Sentencia Civil No. 00278-2013, de fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del HOTEL IBEROSTAR COSTA DORADA E INVERSIONES GUIRO; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, LEONARD WALTER KITCHINGMAN, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los licdos. LUIS BERNAR, JUAN CARLOS DE MOYA y PABLO GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de febrero de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Leonard Walter Kitchingman y como recurrida la entidad comercial Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2011, el señor Leonard Walter Kitchingman demandó en reparación de daños y perjuicios al Hotel Iberostar Costa Dorada, fundamentado en que en fecha 14 de febrero de 2010 sufrió una caída en una alcantarilla destapada que se encontraba en las instalaciones de la demandada, y como consecuencia sufrió varias lesiones físicas; **b)** la demanda fue declarada inadmisibles por prescripción mediante sentencia núm. 00278/2013, de fecha 9 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre el fundamento de que la misma había sido interpuesta luego de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha en que ocurrió el accidente; **c)** la parte sucumbiente apeló la decisión aduciendo que no estaba prescrita la demanda ya que había notificado a la parte recurrida un acto de intimación de pago en fecha 13 de agosto de 2010, con el que interrumpió el plazo de la prescripción, dicho recurso fue rechazado por la alzada confirmando en todas sus partes la decisión impugnada mediante sentencia civil núm. 627-2013-00081(C), de fecha 27 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "el recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues tal y como lo decidió el juez *a quo*, la demanda en reclamo de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leonard Walter Kitchgman, se trata de un cuasi delito, que prescribe a los seis meses de haberse producido el hecho y resulta que el hecho alegado por el indicado señor se produjo el día 14 de enero del año 2010, mientras que él interpuso su demanda en fecha 13 de enero del año 2011, es decir, casi un año después de haber ocurrido el hecho, por lo que la misma se haya prescrita, por haberse vencido el plazo previsto en el artículo 2271 del Código Civil. Hay que agregar que carece de fundamento el alegato del recurrente, de que el plazo de la prescripción fue interrumpido porque él notificó un acto de intimación, pues la intimación no está incluida dentro de los actos que interrumpen la prescripción, enumerados en los artículos 2244 y 2248 del Código Civil".

El señor Leonard Walter Kitchgman recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, no ponderación de documentos, errónea interpretación de los artículos 2244, 141 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda, tal y como lo indicaron los jueces

del fondo.

En ese sentido, se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Resuelta la pretensión incidental, procede valorar los méritos del presente recurso, en ese sentido en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 2244 y demás vicios denunciados en el referido medio, al no tomar en cuenta que mediante el acto núm. 210/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, puso en mora a la actual recurrida para que cumpliera con su obligación de pagar los gastos médicos derivados de la caída que sufrió el recurrente en sus instalaciones, acto que interrumpió el plazo de la prescripción de 6 meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil dominicano, por lo que, contrario a lo establecido por la alzada, la demanda primigenia fue interpuesta en tiempo oportuno.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, que el recurrente en su memorial de casación reitera que su demanda está sustentada en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción es de 6 meses y está consagrada en el párrafo único del artículo 2271 de dicho código, por tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

En la especie, el punto nodal es determinar si en el caso el acto de intimación de pago núm. 210/2010, era capaz de interrumpir el plazo de prescripción del art. 2271 del Código Civil dominicano, o si por el contrario dicho plazo de prescripción no se ve interrumpido, conforme lo determinó la corte *a qua*.

En cuanto a lo decidido por la Corte *a qua*, la cual fundamentó su decisión en las previsiones del artículo 2271 del Código Civil, que dispone una prescripción de seis (6) meses para las acciones cuasidelictuales, es necesario señalar que esa prescripción es susceptible de ser interrumpida, cuando se demuestre que ha sido efectuada una de las actuaciones a que se refiere el artículo 2244 de dicho Código.

En efecto, el artículo 2244 del Código Civil dominicano prevé que: “Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”. De su lado, el artículo 2245 de dicho Código establece que: “La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”.

Es oportuno indicar que la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento; que en ese sentido, el fin perseguido en la intimación y el mandamiento de pago, respecto a la intención procurada por el indicado artículo 2244 es idéntico, puesto que, en ambos actos se exige a una parte la obligación de hacer algo, en ese orden, es válido el razonamiento hecho por el recurrente, ya que el acto de intimación o de puesta en mora puede ser válidamente insertado a los fines establecidos en el artículo 2244 del Código Civil, cuya intención es interrumpir la prescripción, que en efecto, la intimación, en la especie, surte el mismo efecto del mandamiento de pago, en el sentido de que destruye toda causa de inercia del demandante, lo cual constituye el objeto de la prescripción.

En ese orden de ideas, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. Asimismo, que el acto de intimación de pago y puesta en mora constituye, al tenor de lo previsto en el artículo 2244 del Código Civil, un efecto de interrupción sobre el plazo de la prescripción.

Al analizar la decisión impugnada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el hoy recurrente notificó a las partes recurridas Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, una

intimación de pago mediante el acto de alguacil núm. 210/2010, de fecha 13 de agosto de 2010, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual procuraba que la referida entidad hotelera le pagara los gastos médicos en los que incurrió producto de la caída sufrida en sus instalaciones, el cual fue depositado a la corte *a qua* según consta en dicha decisión, de cuyo acto resulta evidente que la demanda originaria en daños y perjuicios constituyó una consecuencia directa de la falta de la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A, hoy recurrida al no obtemperar al llamado que le hiciera el actual recurrente, a través del indicado acto núm. 210/210, lo cual conduce indefectiblemente a concluir que ciertamente se interrumpió el plazo de seis (6) meses de la prescripción cuasidelictual tipificada en el caso que nos ocupa, según lo dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, el cual corría en provecho del recurrente Leonard Walter Kitchingman.

En efecto, y como hemos señalado previamente, la interrupción de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir, es decir, que una vez interrumpido el indicado plazo se vuelve a contar íntegramente desde su inicio a partir de la última actuación procesal, en favor de aquel que causó dicha interrupción; en la especie, a partir de la intimación de pago de que se trata. Como corolario de los razonamientos expuestos precedentemente, procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la decisión impugnada por haber incurrido la alzada en los vicios denunciados por la parte recurrente.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede rechazar los argumentos de defensa planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y los arts. 2244, 2245 y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00081 (C), fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.